

AUTO No. 02589

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, identificada con NIT. 830.068.050-2, la presentación de veintidós (22) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 20, 21, 26, y 27 de diciembre de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 interior 25, de esta Ciudad.

Que el 03 de diciembre de 2012 fue recibido el oficio del requerimiento por la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que mediante radicados Nos. 2012ER160930 del 26 de diciembre de 2012, 2013ER006191 del 18 de enero y 2013ER010210 del 29 de enero de 2013, la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, justificó la inasistencia de los vehículos de placas SPL714 y UFV760.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012, realizado a la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.03302 del 10 de junio de 2013, en el cual se expresa lo siguiente:

AUTO No. 02589

[...]

4. RESULTADOS

(...)

4.2 las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **LIDERTRANS S.A.**

Tabla No. 2 Resultados generales de los vehículos requeridos.

REQUERIDOS	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	INASISTENCIA	ASISTENCIA	APROBADOS
22	1	6	16	15

De la tabla los vehículos que no asistieron al requerimiento corresponden a las placas de la siguiente tabla:

Tabla No. 3 Vehículos que no asistieron al requerimiento

No.	PLACA	FECHA
1	SKM566	DICIEMBRE 20 DE 2012
2	SKM566	DICIEMBRE 20 DE 2012
3	SXY675	DICIEMBRE 26 DE 2012
4	SPL714	DICIEMBRE 26 DE 2012
5	UFR948	DICIEMBRE 27 DE 2012
6	UFV760	DICIEMBRE 27 DE 2012

Tabla No. 4 Vehículos que no aprobaron la prueba de emisiones.

No.	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SMD653	DICIEMBRE 21 DE 2012	GOBERNADOR NO LIMITA GOBERNADA NO ALCANZADA	NO

[...]

AUTO No. 02589

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 03302 del 10 de junio de 2013, la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012, realizado por parte de esta Entidad, porque según el concepto técnico antes citado, de los vehículos requeridos, seis (6) vehículos no atendieron el requerimiento y uno (1) rechazó la prueba, por lo cual incumple de manera presunta con los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que en lo referente al presunto incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 por parte del vehículo de placas SDM653, como lo especifica el Concepto Técnico No. 03302 del 10 de junio de 2013, genera duda la situación de los mentados vehículos, al configurar un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que, al momento de presentar la prueba de emisiones de gases, no cumplía los requisitos técnicos, por consiguiente la prueba de emisión no se efectuó y no pudo establecerse de manera cierta, si cumplía o no con lo reglamentado en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003; configurándose así, presuntamente, una infracción a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría se abstiene de iniciar proceso sancionatorio ambiental respecto del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, en contra de la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, toda vez que según el tenor literal del citado artículo solo precederá el trámite sancionatorio ambiental, *“Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares”*.

AUTO No. 02589

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 03 de diciembre de 2012, se le enteró a la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, del requerimiento No. 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento al artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación.

Que mediante los radicados Nos. 2013ER006191 del 18 de enero y 2013ER010210 del 29 de enero de 2013, la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, justificó la inasistencia de los automotores de placas SXY675 y UFV760, y una vez verificados los documentos aportados, este Despacho considera pertinente no iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, respecto de los vehículos anteriormente mencionados.

Ahora bien, respecto del vehículo de placas SPL714, cuya inasistencia fue justificada a través de la comunicación escrita No. 2012ER160930 del 26 de diciembre de 2012, se hace necesario vincular al inicio de esta investigación, el mentado vehículo, toda vez que las circunstancias manifestadas por la señora LUISA CAROLINA ROMERO ESTEPA, no justifican debidamente la inasistencia al requerimiento efectuado por esta Secretaría.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE147024 del 30 de noviembre de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el artículo séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02589

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02589

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A.**, incumplió presuntamente artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

AUTO No. 02589

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, identificada con NIT. 830.068.050-2, ubicada en la calle 40 No. 22-17 - oficina 202 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 347.754, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A**, identificada con NIT. 830.068.050-2, ubicada en la calle 40 No. 22-17 - oficina 202 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02589

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2013-1061

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013

AUTO No. 02589

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
Aprobó:								
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/10/2013